

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente proceso, recibido de apoyo judicial remitido por competencia del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta según providencia del 11/12/2023. Pasa con 06 archivos, el archivo 06 corresponde a la carpeta del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta con 3 carpeta (o1- cuaderno principal- (01 al 10 archivo) 02 medidas cautelares (01 al 03) y 03 anexos (01 al 12 archivo) con archivos del 001 al 025. Sírvase proveer.

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, 6 de marzo del 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y como quiera que las pretensiones del asunto, corresponden a librar mandamiento de pago por la suma de \$ 190.396.490, correspondiente a las facturas: UCI6132 por valor de \$ 50.507.776 y UCI6618 por valor de \$ 139.888.714 por concepto de saldo a capital y capital respectivamente así como los respectivos intereses de mora liquidado a la tasa de interés moratoria aplicable por la DIAN, el despacho se abstendrá de emitir orden de pago, por las razones que pasaran a exponerse.

Advertir que, si bien en el hecho quinto del escrito genitor el apoderado judicial informa que las facturas se radicaron oportunamente con los respectivos anexos, es preciso advertir que como bien lo cita el apoderado judicial las facturas aquí presentadas corresponden a títulos complejos y deben en tal sentido siendo una posición pacífica aportar los anexos esgrimidos en la Resolución No. 3047 del 2008.<sup>1</sup>

En tal sentido respecto de la Factura **UCI6132** es posible advertir que la misma tiene su génesis en la prestación del servicio a la salud proporcionado a la menor NYBG durante los días comprendidos del 22/02/2023 al 06/03/2023, según indica el contenido de la factura, sin embargo, al consultar los anexos de la cuenta de cobro No. 1349 vista en el archivo 08 de la carpeta de anexos del expediente remitido por parte del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, no es posible observa la historia clínica de la atención efectuada, por cuanto, solo

<sup>1</sup> [Normograma SNS - Resolución 3047 de 2008 MPS \(supersalud.gov.co\)](https://supersalud.gov.co)

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**Departamento Norte de Santander**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**

se aporta el resultado de exámenes practicas a la paciente. (folio 13 al 32 del archivo 08 citado). Asi mismo, no observa la Unidad Judicial, autorización; órdenes y/o formulas médicas, hoja de administración de medicamentos y demás anexos de conformidad con la relación de los cargos replicados en la factura. Por tanto, no es posible tener la presente factura como título complejo.

Ahora bien, en cuanto a la factura UCI6618 es posible advertir que la misma tiene su génesis en la prestación del servicio a la salud proporcionado a la menor YACA durante los días comprendidos del 07/04/2023 a 5/05/2023, según indica el contenido de la factura, sin embargo, al consultar los anexos de la cuenta de cobro No. 1403 vista en el archivo 09 de la carpeta de anexos del expediente remitido por parte del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, no es posible observa la historia clínica de la atención efectuada, ni ninguno de los demás anexos requeridos por la Resolución citada, y máxime que a la paciente si le fue practicado procedimientos quirúrgicos. Por tanto, no es posible tener la presente factura como título complejo.

Recordar que, al tratarse de facturas por prestación de servicios de salud, para su estudio se debe acudir a la normatividad del sector salud que regula este tipo de asuntos (Ley 1122 de 2007, Decreto 4747 de 2007, Decreto 3990 de 2007, Resoluciones Nos. 3047 de 2008 y 416 de 2009, Ley 1438 de 2011, Decreto 056 de 2015 y Decreto 780 de 2016, artículo 21 del Decreto 4774 del 2007, Resolución 3047 de 2008 artículo 12). STC11618-2023

En tal sentido, itérese que en un criterio sistemático y con fundamento en la Resolución No. 3047 de 2008 las facturas por prestación de servicio de salud como es el caso de marras no son autónomas, ya que para su pago se requiere de los valores como autorizaciones, detalles de cargos, epicrisis, descripción quirúrgica, constancia de copago o cuota moderadora, comprobantes de recibo del usuario entre otros, según los requisitos allí plasmados, los cuales se echan de menos en el presente estudio.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta**

En consecuencia, para el presente caso no basta con acreditar los presupuestos establecidos en el art. 100<sup>2</sup> del C.P.T y S.S; con el art. 422 del C.G.P.<sup>3</sup>, y la normatividad comercial en los artículos 774 y subsiguientes, por cuanto, para esta materia específica existe norma especial.<sup>4</sup>

En consecuencia, el documento base de ejecución, no cumple los requisitos para ser considerado como título ejecutivo complejo, el cual se requiere para este proceso, y ante la fuerza ejecutoria de este proceso coercitivo, no es dable, interpretar ni suplir requisitos para orden el pago del cobro pretendido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago pretendido por **UCIS COLOMBIA S.A.S NIT. NO. 901383010-5** en contra de **ASMETSALUD EPS S.A.S. NIT NO. 900.935126-7.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** RECONOCER PERSONERÍA al abogado **YEFERSON VERGEL CONTRERAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.447.356 de Cúcuta, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 258.637 del C. S. de la J, como apoderado especial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

---

<sup>2</sup> Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme

<sup>3</sup> "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueben la liquidación de las costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294."

<sup>4</sup> STC2064-2020, STC19525-2017, STC14094-2022, STC5997-2022 y STC1412-2023.

EJECUIVO LABORAL RAD. 540013105002-2024-00012-00  
**DEMANDANTE:** UCIS COLOMBIA S.A.S NIT. NO. 901383010-5  
**DEMANDADOS:** ASMETSALUD EPS S.A.S. NIT NO. 900.935126-7

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**TERCERO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:  
Angelique Paola Pernet Amador  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e693c485dfb2516239888688f8f858b7319723cf73d1c223b8a04ef6c8409e**

Documento generado en 06/03/2024 12:32:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente proceso, recibido de apoyo judicial remitido por competencia del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta según providencia del 11/12/2023. Pasa con 06 archivos, el archivo 06 corresponde a la carpeta del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta con 3 carpeta (o1- cuaderno principal- (01 al 10 archivo) 02 medidas cautelares (01 al 03) y 03 anexos (01 al 12 archivo) con archivos del 001 al 025. Sírvase proveer.

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, 6 de marzo del 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y como quiera que las pretensiones del asunto, corresponden a librar mandamiento de pago por la suma de \$ 190.396.490, correspondiente a las facturas: UCI6132 por valor de \$ 50.507.776 y UCI6618 por valor de \$ 139.888.714 por concepto de saldo a capital y capital respectivamente así como los respectivos intereses de mora liquidado a la tasa de interés moratoria aplicable por la DIAN, el despacho se abstendrá de emitir orden de pago, por las razones que pasaran a exponerse.

Advertir que, si bien en el hecho quinto del escrito genitor el apoderado judicial informa que las facturas se radicaron oportunamente con los respectivos anexos, es preciso advertir que como bien lo cita el apoderado judicial las facturas aquí presentadas corresponden a títulos complejos y deben en tal sentido siendo una posición pacífica aportar los anexos esgrimidos en la Resolución No. 3047 del 2008.<sup>1</sup>

En tal sentido respecto de la Factura **UCI6132** es posible advertir que la misma tiene su génesis en la prestación del servicio a la salud proporcionado a la menor NYBG durante los días comprendidos del 22/02/2023 al 06/03/2023, según indica el contenido de la factura, sin embargo, al consultar los anexos de la cuenta de cobro No. 1349 vista en el archivo 08 de la carpeta de anexos del expediente remitido por parte del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, no es posible observar la historia clínica de la atención efectuada, por cuanto, solo

<sup>1</sup> [Normograma SNS - Resolución 3047 de 2008 MPS \(supersalud.gov.co\)](https://supersalud.gov.co)

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**Departamento Norte de Santander**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**

se aporta el resultado de exámenes practicas a la paciente. (folio 13 al 32 del archivo 08 citado). Asi mismo, no observa la Unidad Judicial, autorización; órdenes y/o formulas médicas, hoja de administración de medicamentos y demás anexos de conformidad con la relación de los cargos replicados en la factura. Por tanto, no es posible tener la presente factura como título complejo.

Ahora bien, en cuanto a la factura UCI6618 es posible advertir que la misma tiene su génesis en la prestación del servicio a la salud proporcionado a la menor YACA durante los días comprendidos del 07/04/2023 a 5/05/2023, según indica el contenido de la factura, sin embargo, al consultar los anexos de la cuenta de cobro No. 1403 vista en el archivo 09 de la carpeta de anexos del expediente remitido por parte del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, no es posible observa la historia clínica de la atención efectuada, ni ninguno de los demás anexos requeridos por la Resolución citada, y máxime que a la paciente si le fue practicado procedimientos quirúrgicos. Por tanto, no es posible tener la presente factura como título complejo.

Recordar que, al tratarse de facturas por prestación de servicios de salud, para su estudio se debe acudir a la normatividad del sector salud que regula este tipo de asuntos (Ley 1122 de 2007, Decreto 4747 de 2007, Decreto 3990 de 2007, Resoluciones Nos. 3047 de 2008 y 416 de 2009, Ley 1438 de 2011, Decreto 056 de 2015 y Decreto 780 de 2016, artículo 21 del Decreto 4774 del 2007, Resolución 3047 de 2008 artículo 12). STC11618-2023

En tal sentido, itérese que en un criterio sistemático y con fundamento en la Resolución No. 3047 de 2008 las facturas por prestación de servicio de salud como es el caso de marras no son autónomas, ya que para su pago se requiere de los valores como autorizaciones, detalles de cargos, epicrisis, descripción quirúrgica, constancia de copago o cuota moderadora, comprobantes de recibo del usuario entre otros, según los requisitos allí plasmados, los cuales se echan de menos en el presente estudio.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Distrito Judicial de Cúcuta

En consecuencia, para el presente caso no basta con acreditar los presupuestos establecidos en el art. 100<sup>2</sup> del C.P.T y S.S; con el art. 422 del C.G.P.<sup>3</sup>, y la normatividad comercial en los artículos 774 y subsiguientes, por cuanto, para esta materia específica existe norma especial.<sup>4</sup>

En consecuencia, el documento base de ejecución, no cumple los requisitos para ser considerado como título ejecutivo complejo, el cual se requiere para este proceso, y ante la fuerza ejecutoria de este proceso coercitivo, no es dable, interpretar ni suplir requisitos para orden el pago del cobro pretendido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago pretendido por **UCIS COLOMBIA S.A.S NIT. NO. 901383010-5** en contra de **ASMETSALUD EPS S.A.S. NIT NO. 900.935126-7.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** RECONOCER PERSONERÍA al abogado **YEFERSON VERGEL CONTRERAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.447.356 de Cúcuta, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 258.637 del C. S. de la J, como apoderado especial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

---

<sup>2</sup> Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme

<sup>3</sup> "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueben la liquidación de las costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294."

<sup>4</sup> STC2064-2020, STC19525-2017, STC14094-2022, STC5997-2022 y STC1412-2023.

EJECUIVO LABORAL RAD. 540013105002-2024-00012-00  
**DEMANDANTE:** UCIS COLOMBIA S.A.S NIT. NO. 901383010-5  
**DEMANDADOS:** ASMETSALUD EPS S.A.S. NIT NO. 900.935126-7

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**TERCERO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Angelique Paola Pernet Amador**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e693c485dfb2516239888688f8f858b7319723cf73d1c223b8a04ef6c8409e**

Documento generado en 06/03/2024 12:32:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**